

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD: JI/49/2020.

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

VISTOS, los autos para resolver la solicitud de la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** promovida por *********, respecto de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada en el juicio de inconformidad **JI/49/2020**, del índice de esta Sala Superior, y - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ********* presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de la resolución dictada por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración *********, la cual fue admitida mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal dictó sentencia en los siguientes términos: - -

“VISTOS**, para resolver los autos del juicio de inconformidad **49/2020**, promovido por ******, en contra de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración *********, por lo que, seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:*

R E S U E L V E

***CUARTO.** Por las razones expuestas en el considerando anterior de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS** el acto impugnado consistente en la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinte dictada en el*

recurso de reconsideración *****, por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Por los motivos explicados en el considerando Quinto, de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS** el acto impugnado consistente la resolución de fincamiento del pliego definitivo de responsabilidad dictada en el procedimiento administrativo *****, y se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA.**”

TERCERO. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo a *****, interponiendo aclaración de sentencia en contra de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que se turnó el expediente del juicio de inconformidad **J1/49/2020**, para el dictado de la resolución correspondiente, y - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la aclaración de sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 4 fracción VIII, 24 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 130 fracción I, 179 y 180 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. Los artículos 179 y 180 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente: - - - -

“ARTÍCULO 179.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.

ARTÍCULO 180.- Las partes podrán, si a sus intereses conviene, promover aclaración de sentencia, la cual se promoverá por una sola vez ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.”

De la interpretación armónica de ambos preceptos, se observa que la aclaración de la sentencia tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones, y en general, corregir errores y defectos, siendo pertinente señalar que aunque la aclaración no se trata de un

recurso o defensa legal para que se pueda variar o modificar el fondo de la sentencia controvertida, sí forma parte de la misma. - - - - -

Bajo esa consideración, con fundamento en los artículos 180 y 181¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior procede a pronunciarse sobre la aclaración de sentencia promovida. - - - - -

Se tiene que *********, promovió la aclaración de sentencia respecto de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en los siguientes términos: - - - - -

*“El que suscribe ********* promoviendo por mi propio derecho ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer*

*Que el día 23 de junio del año corriente, fui notificado legalmente de la resolución dictada en el presente juicio de inconformidad, misma que de su análisis íntegro, pude percatarme de un error mecanográfico en cuanto a mi nombre, pues éste fue escrito en toda la resolución de manera errónea como *********; es por ello, que con fundamento en los artículos 210 y 211 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es que vengo a promover la ACLARACIÓN DE SENTENCIA, para el único efecto de que se aclare que mi nombre correcto es *********, y no *********, lo anterior, para todos los efectos correspondientes...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que se advierte que en la demanda de inconformidad el promovente efectivamente señaló que su nombre es *********, resulta **fundado** su argumento, ya que en la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se anotó indebidamente el nombre del demandante como *********, y por ello, **HA LUGAR** a realizar la aclaración solicitada a efecto de que no se tome en consideración que se trata de persona distinta y de que los efectos del fallo dictado alcancen a quien promovió el medio de defensa, en virtud de lo cual, se precisa que el nombre del promovente del juicio de inconformidad **JII/49/2020** es *********, y es en su esfera jurídica donde repercute la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad.

¹ **ARTICULO 181.-** La Sala o el Juzgado del Tribunal que emitió la sentencia, resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución; la aclaración será parte integrante de la sentencia y no admitirá recurso alguno. La interposición de la aclaración, interrumpe el plazo para interponer la revisión en primera instancia.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando anterior de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS** el acto impugnado consistente en la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinte dictada en el recurso de reconsideración *****, por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Por los motivos explicados en el considerando Quinto, de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS** el acto impugnado consistente la resolución de fincamiento del pliego definitivo de responsabilidad dictada en el procedimiento administrativo *****, y se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA.**

SEXTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE."**

Por lo antes expuesto, con fundamento en los numerales 180 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. HA LUGAR a la aclaración de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada en el juicio de inconformidad **J1/49/2020**, promovido por *****, - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, y en su oportunidad archívese el presente juicio como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.
PRESIDENTE.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION DEL JUICIO DE NULIDAD 049/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.